Señor Juez
QUINTO (5) FAMILIA DE ORALIDAD MEDELLIN
E. S. D.

PROCESO: CESACIÒN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATÒLICO
RADICACIÒN: 05001311000520200016700
DEMANDANTE: MARISOL MOSQUERA RIVERA
DEMANDADO: LIBARDO CARDOZO LÒPEZ

ISABEL DEL SOCORRO ALZATE JARAMILLO, mayor de edad, domiciliada y residenciada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 39.534.379 de Bogotá, abogado en ejercicio, titular de la tarjeta profesional número 103476 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en uso del poder a mi conferido por el señor **LIBARDO CARDOZO LÒPEZ,** igualmente mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Medellín, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.319.554, estando dentro de la debida oportunidad, procedo en nombre de mi representado y atendiendo la demanda presentada por la abogada LUZ MARINA CASTAÑO GÒMEZ, actuando en su calidad de apoderada judicial de la demandante señora MARISOL MOSQUERA RIVERA, y encontrándome dentro del plazo legal para hacerlos descorro el traslado así:

A LAS PRETENSIONES

PRIMERA: No me opongo a que se decrete la Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Católico contraído por los señores LIBARDO CARDOZO LÒPEZ y MARISOL MOSQUERA RIVERA, pero si, a las causales alegadas por la actora.

SEGUNDA: No me opongo, pues la inscripción de la sentencia es el trámite posterior al decreto de la Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Católico

TERCERA: No me opongo, pues es la consecuencia legal de la sentencia de Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Católico.

CUARTA: No me opongo, pues cualquiera de las partes puede incoar la demanda de liquidación.

QUINTA: Me opongo.

SEXTO: No me opongo a fijar la cuota de alimentos de los menores, sin embargo, se debe estudiar la capacidad económica de mi representado el cual actualmente está sin empleo.

SEPTIMO: No me opongo.

OCTAVA: Me opongo.

A LOS HECHOS

PRIMERO. - Es cierto.

SEGUNDO. - Es cierto.

TERCERO. – No es cierto. Que se prueben las circunstancias de tiempo, modo y lugar que según la parte actora sucedieron los hechos.

CUARTO: Es parcialmente cierto y aclaro, es cierto que el señor LIBARDO CARDOZO desde hace aproximadamente un año, no ha tenido de manera permanente un empleo estable, por cuanto el último contrato se le terminó en el mes de septiembre de 2019, momento en el cual provisionó la manutención de su hogar hasta el mes de diciembre de 2019; pero NO ES CIERTO que el señor LIBARDO CARDOZO no haya colaborado con el sostenimiento de las obligaciones posteriores a su cargo, pues él en reiteradas oportunidades cuando genera ingresos por sus labores intermites o de obra labor, se preocupaba por aportar ayuda a su hogar, al punto que ha solicitado ayuda económica para llevar mercado a su familia, tal y como se prueba con los recibos y facturas de compras de mercado, aseo etc, para su hogar, a pesar de la solicitud de la señora MARISOL MOSQUERA de que mi representado abandonara su hogar en el mes de diciembre de 2019, haber sido igualmente el señor LIBARDO CARDOZO en los momentos de no estar trabajando siempre se ofreció a colaborar con los que haceres del hogar, tales como arreglo de casa, cocina, lavado, planchado.

QUINTO: No es cierto, que se pruebe. y mucho menos entendible que desde hace 26 años, la señora MARISOL MOSQUERA haya tenido sospechas de una relación sentimental, y que únicamente hasta la presentación de la demanda enuncia la supuesta relación de su cónyuge, pues por el contrario de acuerdo con lo enunciado por mi representado siempre la ha respetado y amado.

SEXTO: No es cierto, que se pruebe, pues al parecer la parte actora lo que presenta es un estado de celotipia, tal y como ella misma expone en el hecho anterior, al mantener desde el inicio de relación matrimonial un estado de "sospecha" que el señor LIBARDO CARDOZO sostenía una relación sentimental.

Respecto a la mencionada señora NUBIA ANDREA TALERO CÀRDENAS, tal y como lo expone mi representado, es tan sólo, una compañera de estudio del bachillerato, con la cual esporádicamente dialoga.

En cuanto a los viajes inesperados enunciados por la parte actora, de acuerdo con lo informado por el señor LIBARDO CARDOZO, comunica que únicamente realizó UN VIAJE a la ciudad de Bogotá, en el mes de diciembre de 2019, y esto por cuanto la parte actora le dijo que se fuera, por lo que mi representado se dirigió a la ciudad de Bogotá, no sólo a visitar a sus padres, pues no han tenido buena salud, sino para tratar de gestionar ingresos, consultando colegas de él.

SEPTIMO: No es cierto que el señor LIBARDO CARDOZO haya quebrantado el deber de la fidelidad. Es cierto que desde el mes de septiembre del año 2019 mi representado sólo comparte el techo con la señora MARISOL MOSQUERA, pues desde mucho antes, la cónyuge se había salido de la habitación que compartía con su esposo, con el fin de no tener relaciones sexuales con el señor LIBARDO CARDOZO; posteriormente en el mes de enero de 2020, cuando mi representado regresó a su casa, la señora MARISOL MOSQUERA le había sacado las cosas de la habitación principal, y ella quedó utilizando desde entonces la alcoba matrimonial, y al señor CARDOZO lo envió a la alcoba de la hija de estos.

Igualmente, no es cierto que el señor LIBARDO CARDOZO no haya aportado para la alimentación de sus hijos y su esposa, pues el por el contrario el no sólo llevaba mercados (tal y como se demuestra con los recibos de marcados y demás aportados), sino que ofrecía alimentos a su grupo familiar. Sin embargo, la señora MARISOL MOSQUERA en varias oportunidades ordenó a sus menores hijos no recibirlos.

OCTAVO: No es cierto, pues por el contrario el señor LIBARDO CARDOZO ha sostenido según informa, una muy buena relación con sus hijos.

NOVENO: No es cierto. Que se pruebe.

DÈCIMO: Es cierto la condición denominada por la pare actora como "capacidad reducida (amputación pierna izquierda, pero dicha amputación obedeció a un accidente en la tragedia de Armero -Tolima (noviembre 1985), incidente sufrido con anterioridad a contraer matrimonio con el señor LIBARDO CARDOZO; y respecto al reconocimiento de la pensión por invalidez por parte de Colpensiones, esta se suscitó por ser damnificada de Armero, circunstancias ajenas a mi representado.

No es cierto que la señora MARISOL MOSQUERA preste servicios personales en un voluntariado, según ella en una entidad de servicios sociales y terapéuticos de una pariente, pues tal y como manifiesta mi representado la señora MARISOL trabaja para una empresa de psicología en la cual es socia su media hermana llamada BEATRIZ RAMÌREZ CARMONA, entidad denominada "Ser-Quiron S.A.S." (Cámara de Comercio que se aporta) dedicada a realizar apoyo emocional, en donde ejerce el cargo de recepcionista, auxiliar contable y consultora. La señora MARISOL MOSQUERA realizó un curso de capacitación para poder asistir las consultas telefónicas de las personas que requieren el servicio en dicha entidad.

ONCE: Es cierto que, dentro de la vigencia de la sociedad conyugal, después de 18 años de convivencia, en el año 2012 los esposos CARDOZO MOSQUERA adquirieron el enunciado inmueble. Para su financiación, los cónyuges constituyeron hipoteca a favor del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo y las cuotas hipotecarias fueron canceladas mensualmente por mi mandante (pues la señora

Marisol en dicha época no laboraba) hasta el momento en que las partes recibieron asesoría ante la entidad del Fondo Nacional del Ahorro (oficina la Gran – Éxito), pues los cónyuges se dirigieron a recibir asesoramiento para manejar la deuda hipotecaria, exponiendo la situación económica de estos, y la persona que los atendió les orientó informándoles sobre la necesidad de presentar varios escritos ante la entidad crediticia, demostrando, no solamente la discapacidad de la señora MARISOL MOSQUERA, sino la afectación financiera del señor LIBARDO CARDOZO, para lo cual aportaron los documentos de ambos cónyuges, a fin de hacer efectiva la póliza de seguro de desgravamen (uno de los seguros obligatorio para la adquisición del inmueble a través de crédito hipotecario) tal y como se observa en la Escritura Pública de Cancelación de Hipoteca número 249 del 28 de febrero de 2018, otorgada en la Notaria 27 de Medellín a nombre del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo (acreedor hipotecario) y Cardozo López Libardo y Mosquera Rivera Marisol (deudores hipotecarios). Por lo anterior, no es cierto que la cancelación de la hipoteca obedeció a una donación de bienes de la parte actora, generando la exclusión del haber conyugal.

DOCE: No me consta. Sin embargo, me permito aclarar a su despacho lo siguiente: En primer lugar, recordar a la parte actora que el inmueble fue adquirido en vigencia de la sociedad conyugal CARDOZO MOSQUERA, por lo que el inmueble hace parte del haber de la sociedad conyugal, y en segundo lugar, resaltar que la señora MARISOL MOSQUERA en la supuesta condición que ella arguye ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de ser "Mujer Cabeza de Hogar" para tramitar la solicitud de constituir PATRIMONIO DE FAMILIA, en aras según ella de garantizar el patrimonio de los menores, no se ajusta a la realidad fáctica, pues no cumple con uno de los requisitos exigidos como es la ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, psíquica o moral del señor LIBARDO CARDOZO, (artículo 2 Ley 82 de 1993) ya que no solamente el padre la ha ayudado para la manutención de sus menores hijos, sino para ella, y tal como la parte actora lo enuncia en el petitorio de la presente demanda, esta requiere de alimentos para ella y para sus menores hijos a cargo de mi representado.

- **Angela María Arroyave Castrillón**, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.977.395, domiciliada y residencia en la Calle 18A No. 76-42 Belén San Carlos, de la ciudad de Medellín, con celular 305 3268131 y el correo electrónico angelacastri622@gmail.com.

- **Elena Castrillón Valencia**, identificada con la cédula de ciudadanía número 42.885.832, domiciliada y residenciada en la Calle 18 A 76-42 Belén San Carlos de la ciudad de Medellín, teléfono Fijo 3436449.

- **Erick Johan Hernández Cardozo,** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.022.942.740, domiciliado y residente en la calle 56 sur No. 77 i -27 nueva Roma de la ciudad de Bogotá, correo electrónico erickhernandez1306@hotmail.com, y para que se ratifique de la declaración Extra juicio aportada.

- **Ruth Stella Echavarría Ramírez**, en calidad de representante legal de la sociedad SER-QUIRON S.A.S., identificada con el Nit. 90.163.247-0, ubicada en la calle 34 No. 82-19 de Medellín, correo electrónico: serguiron@gmail.com

EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO

Formulo como excepción de mérito o de fondo, la INEXISTENCIA DE LAS SIGUIENTES CAUSALES INVOCADAS POR LA PARTE ACTORA, y CARENCIA DE FUNDAMENTOS, de acuerdo con los siguientes hechos:

Numeral 1 del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992.

1. De acuerdo a lo manifestado por el señor LIBARDO CARDOZO, el nunca le ha sido infiel a su esposa, es la parte actora quien desde el inicio del matrimonio (tal y como ella lo expone) ha "sospechado" de su esposo, estado mental de inseguridad que ha presentado a lo largo del tiempo, pues tal y como informa mi representado con casi todas la compañeras del trabajo de él, la cónyuge siempre lo ha celado, situaciones que se presentaban más seguido, cuando el señor LIBARDO CARDOZO tenía que realizar trabajos en diferentes ciudades (Medellín, San Carlos Antioquia, Montelíbano, Ayapel, Tierra

Alta) pues a su regreso a casa la señora MARISOL MOSQUERA lo esperaba a fin reclamarle si él le había sido infiel.

2. En cuando a la supuesta relación sentimental sexual extramatrimonial de mi representado con la señora Nubia Andrea Talero Cárdenas, endilgada por la parte actora, la señora Talero es una compañera del bachillerato, con la cual, tuvo contacto desde el mes de enero del presente año y con quien esporádicamente dialoga de manera telefónica.

3. Respecto a las denominadas ausencias permanentes, viajes inesperados a finales del año 2019 e inicio del presente año 2020 por el señor LIBARDO CARDOZO, es necesario informar que solamente realizó UN VIAJE a la ciudad de Bogotá, por cuanto la señora MARISOL MOSQUERA en el mes de diciembre le solicitó al cónyuge que se fuera, que estaba cansada con él y que visitara la familia (padres) de mi poderdante.

Numeral 2 del artículo 154 del Código Civil modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992.

1. En cuanto al supuesto incumplimiento de las obligaciones alimentarias a cargo de mi representado, es necesario informar al despacho que a pesar de no tener empleo estable, el señor LIBARDO CARDOZO desde el mes de septiembre del año 2019, como buen padre provisionó la manutención de su hogar hasta el mes de diciembre de 2019, y que posterior a ello, encontrándonos con la crisis laboral producto de la pandemia actual, mi representado ha realizado trabajos varios, con los cuales ha recibido algunos ingresos a fin de aportar al hogar, como lo demuestran los recibos y/o facturas de los mercados y demás víveres comprados por mi poderdante para su hogar.

2. Es menester informar al despacho que mi representado y la parte actora consintieron en vender el vehículo marca Kia, de la sociedad conyugal en el momento de viaje de mi representado a la ciudad de Bogotá, a fin de proveer ingresos para el hogar.

3. Respecto a lo enunciado por la parte actora que desde el mes de septiembre de 2019 los cónyuges sólo comparten techo, tal y como se expuso en la contestación del hecho, esto obedeció únicamente a la expresión de voluntad de la señora MARISOL MOSQUERA de no querer estar con su esposo desde tiempo anterior, cuando abandonó la habitación matrimonial, por cuanto ella no deseaba tener ningún tipo de acercamiento sexual con su esposo. Estas causas son ajenas a mi representado.

Numeral 3 del artículo 154 del Código Civil modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992.

El hecho en que la parte actora enuncia los supuestos actos de maltrato de palabra y obra a la accionante y a su menor hijo Emanuel, carecen de fundamento, pues en ningún momento especifica las supuestas circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos. Sencillamente, expresa que desde la mitad del año 2018 se han presentado diversos episodios que han resquebrajado la paz y el sosiego familiar.

Y respecto a que el señor LIBARDO CARDOZO haya ultrajado de palabra y obra a su cónyuge y menor hijo Emmanuel, tal y como lo enuncia la parte actora, fueron hechos supuestamente realizados a mitad del año 2018, por lo que sin justificación alguna se desconoce el motivo por el cual la señora MARISOL MOSQUERA en su calidad de garante del menor, no informó a tiempo a las autoridades legales los supuestos maltratos a su hijo y a ella, pues ya han pasado más de dos años sin denunciar los supuestos hechos. De otra parte, obedeciendo a lo manifestado por mi poderdante, el distanciamiento enunciado por la parte actora obedeció a que la señora MARISOL MOSQUERA desde aproximadante un año y medio se negó a sostener relaciones sexuales con el señor LIBARDO CARDOZO. Respecto a la imputación enunciada por la parte actora sobre la expresión reciente y pronunciada por el señor LIBARDO CARDOZO a su menor hijo EMMANUEL de que *"Hubiera preferido no haberlo tenido"*, esta acusación carece de fundamento, ya que en una reunión convocada por la señora MARISOL MOSQUERA donde ella le manifestó a mi poderdante su voluntad de terminar con el vínculo matrimonial, mi representado le cuestionó el por qué le quería separar de sus hijos, diciendo ***"que para qué habían***

tenido los hijos, si no era para estar junto a ellos y verlos crecer". Claramente se observa una mala interpretación de su pronunciamiento.

Notificaciones

Las partes en los sitios indicados en la demanda.

La suscrita las personales en la Secretaría de su despacho o en mi oficina en la avenida carrera 16 No. 80-33 de Bogotá D.C., correo electrónico: isabelalzatej@hotmail.com

Del Señor Juez,

ISABEL DEL SOCORRO ALZATE JARAMILLO
C. C. No. 39.534.379 de Bogotá
T.P. No. 103.476 del C. S. De la J.

RADICADO 05001 31 005 2020-0167 00
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, octubre veintiocho de dos mil veinte

Vencido el término de traslado de la demanda a la parte accionada, queda en la Secretaría por el término de cinco (5) días, a disposición de la parte demandante, la contestación a la demanda contentiva de hechos que configuran EXCEPCIONES DE MERITO, atendiendo el contenido del artículo 370 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

MANUEL QUIROGA MEDINA
JUEZ

(4)

CERTIFICO
Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS N° 67
Fijado hoy 29 OCT 2020 las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Quinto de Familia de Medellín. - Antioquia.

LINA ROCIO PAREJA QUINTERO
Secretario